



**Red Tiempo de los Derechos**



## Papeles el tiempo de los derechos

### LOS LÍMITES MORALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

**Sebastián Ibarra González**  
Universidad Carlos III de Madrid

**Palabras clave:** Libertad de expresión, Lenguaje de odio, Democracia, Estado de Derecho

Número: 12      Año: 2020

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **Los límites morales de la libertad de expresión en sociedades democráticas**

Sebastián Ibarra González

**Resumen:** La libertad de expresión es un derecho humano a través del cual los individuos tienen la capacidad de expresar ideas y recibir información por cualquier medio que permita que aquella información interna sea exteriorizada. La libertad de expresión no es un derecho absoluto. El lenguaje de odio constituye un límite a la libertad de expresión, el cual consiste en declaraciones violentas, hirientes, ofensivas cuya intención es lesionar la dignidad humana de una persona o un grupo de personas, en definitiva, constituye un discurso basado en la intolerancia y la discriminación. A través de este trabajo de investigación pretendemos responder las siguientes inquietudes ¿Es posible que las palabras causen daño a los individuos? ¿Cómo podemos cuantificar aquel daño? Y finalmente si los derechos fundamentales son pretensiones morales incorporadas en una posición cualificada del ordenamiento jurídico nos preguntamos ¿Cuáles son los límites morales de la libertad de expresión?

**SUMARIO:** 1. Introducción. a. La libertad de expresión. i. Concepto y fundamento de la libertad de expresión. ii. Discursos especialmente protegidos. iii. La libertad de expresión en el derecho internacional. b. El lenguaje de odio. i. Noción conceptual del lenguaje de odio. ii. Libertad de expresión y libertad positiva y negativa. iii. El lenguaje de odio como límite a la libertad de expresión. c. Análisis jurisprudencial. i. Libertad de expresión y lenguaje de odio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ii. Libertad de expresión y lenguaje de odio en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2. Conclusión. 3. Bibliografía. a. Científica b. Legal

## **1. Introducción**

La libertad de expresión es un derecho que ha evolucionado a través del tiempo, el cual puede entenderse como la libertad del individuo para expresar ideas y recibir información a través de cualquier medio que permita que aquella información interna sea exteriorizada. La libertad de expresión es un derecho humano que se relaciona con otros derechos como la libertad de conciencia y la libertad ideológica, estos dos últimos, en su caso vinculados con la esfera íntima del ser humano -dimensión individual-. La libertad de expresión constituye además una pieza fundamental en la consolidación de modelos sociales democráticos y plurales ya que contribuye a la consolidación de la institucionalidad del Estado gracias a la deliberación pública de las ideas; esto es, la opinión pública -dimensión colectiva-.

Con el fin de proteger la libertad de expresión se han configurado ciertos discursos especialmente protegidos debido a la importancia que representan para el ejercicio de otros derechos humanos así como para la consolidación y preservación de la democracia. Los discursos especialmente protegidos son: el discurso político y aquellos que recaigan sobre asuntos de interés públicos; el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y, el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad de las personas.

Lo anterior exige que cualquier forma de limitación que imponga el Estado a estos discursos se sujete a condiciones más rigurosas y exigentes de interpretación.

El lenguaje de odio constituye un límite y no está protegido por la libertad de expresión, el cual está compuesto por declaraciones violentas, hirientes, ofensivas cuya intención es lesionar la dignidad humana de una persona o un grupo de personas que por su color de piel, razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; es decir, por cualquiera de las denominadas categorías sospechosas, en definitiva, constituye un discurso basado en la intolerancia y la discriminación.

A través del desarrollo jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha diseñado un “test tripartito” con el fin de justificar la limitación del derecho a la libertad de expresión, el cual considera tres elementos: la limitación debe haber sido definida a través de una ley; la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan alcanzar. Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado un doble estándar para evaluar la pertinencia de la limitación de la libertad de expresión. El primero es conocido como la doctrina del «abuso del derecho» y el segundo como el «test de Estrasburgo».

La libertad de expresión es un derecho humano compuesto por dos dimensiones una individual y otra colectiva. La dimensión individual permite el libre desarrollo de la personalidad de los individuos mientras que la dimensión colectiva constituye la piedra angular de las sociedades democráticas. Solamente la verificación de ambas dimensiones puede garantizar la dignidad del ser humano. Con el surgimiento del Estado moderno la libertad de expresión ha sido incorporada en una posición cualificada del ordenamiento jurídico; esto es, la Constitución dentro de lo que se conoce como «bloque de constitucionalidad», lo cual deriva en su configuración como Derecho Fundamental y gracias a esto goza de un mayor grado de protección.

Debido al proceso de internacionalización de los derechos la libertad de expresión ha sido incorporada en el «bloque de convencionalidad» de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos v.gr. la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El primer desafío que este trabajo de investigación consiste en resolver ¿Qué es la libertad de expresión? a partir de allí intentaremos identificar cuáles son los elementos que constituyen la libertad de expresión lo cual nos conduce directamente hacia sus límites.

El segundo desafío de esta investigación es averiguar ¿Cuáles son los límites de la libertad de expresión? en el caso de que los tenga o los individuos tienen derecho expresar sus opiniones, ideas y pensamientos y a buscar la verdad sin ningún tipo de restricción, barrera, interferencia o quizás imposición de una moral determinada -lo que es bueno o malo- por parte del Estado. Esto nos conduce al papel que debe asumir el Estado en relación con la libertad de expresión ¿Puede el Estado limitar la libertad de

expresión? ¿Cómo y a quién le corresponde distinguir entre expresiones correctas e incorrectas? Acaso el único juicio sobre el bien y el mal que debe observar el individuo no es otro que aquel que se impone a sí mismo a través de su libertad de conciencia.

Lo anterior nos proporciona las claves suficientes para abordar el tercer desafío; esto es, el lenguaje de odio, pero antes estudiaremos los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión y luego de aquello incursionaremos propiamente en el estudio de las expresiones de odio. ¿Qué es el lenguaje de odio? ¿Constituye un límite a la libertad de expresión? ¿Prohibir cierto tipo de expresiones lesiona el principio de deliberación de las sociedades democráticas? ¿Cuándo y en qué casos se justifica la limitación de ciertas expresiones en entornos democráticos? En principio cualquier intervención del Estado solamente es admisible para evitar el daño en contra de un tercero, ni el propio bien físico o moral constituyen una justificación suficiente.

#### **a. La libertad de expresión**

##### **i. Concepto y fundamento de la libertad de expresión**

El concepto de libertad de expresión es una noción que a lo largo del tiempo ha encontrado distintas definiciones, sin embargo, se la puede entender como la libertad que tiene el individuo para expresar sus ideas, pensamientos y opiniones a través de cualquier medio que haga posible exteriorizar su pensamiento. Tiene una estrecha relación con otros derechos como son la libertad de conciencia e ideológica los cuales operan en la esfera privada del individuo a diferencia del derecho a la libertad de expresión que se configura plenamente en la esfera pública.

Al tratarse de una libertad, el derecho a la libertad de expresión alude al derecho que tienen las personas a que nadie -ya sea agente del Estado o terceros particulares- obstruya, impida, dificulte o restrinja la posibilidad de expresar su opinión o pensamiento, ya sea que se exprese de forma verbal o a través de alguna otra forma de reproducción técnica (por ejemplo, televisión, por escrito, por radio, etc.), lo anterior ha sido desarrollado por BERLIN a través del concepto de libertad negativa en su obra “Dos conceptos de libertad y otros escritos”. (2010).

La libertad de expresión es un derecho subjetivo. “(...) la lesión del derecho se produce, (...), en aquellos casos en los que la comunicación y difusión de expresiones se ve impedida” (BONJORN, Y. 2015. p. 23). La libertad que aquí se pretende analizar ha sido denominada muchas veces como “libertad preferente”. Esta libertad requiere una protección especial toda vez que es necesaria para el ejercicio de otros derechos y libertades. Constituye además un pilar fundamental para el mantenimiento y resguardo de toda sociedad democrática y plural.

La libertad de expresión constituye una herramienta para alcanzar el libre desarrollo de la personalidad del individuo «dimensión individual». También representa un instrumento para el adecuado funcionamiento del orden democrático del Estado «dimensión colectiva». Para BOTERO, GUZMÁN, JARAMILLO y GÓMEZ las funciones de la libertad de expresión son: “(...) permitir la expresión y proyección del ser humano; hacer posible el funcionamiento de la democracia; y, ser un instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos” (2017. p. 30).

“El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no solo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no solo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo), sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos de un determinado Estado” (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2010. p. 4).

La vulneración del ejercicio de la libertad de expresión es doblemente lesiva por cuanto restringe la facultad del individuo para emitir opiniones, pensamientos y expresiones, lo cual lesiona directamente su autonomía. Por otro lado impide que el cuerpo social se mantenga informado y reciba la suficiente información para la construcción de una opinión pública saludable, esta última, fundamental en democracia para asegurar el pluralismo religioso, político y cultural así como para el ejercicio del denominado control público del poder.

## **ii. Discursos especialmente protegidos**

Ningún derecho es absoluto, en tal virtud, todos los derechos fundamentales tienen límites, la pregunta es ¿Cuáles son los límites morales de la libertad de expresión? ¿Existe algún discurso que deba ser especialmente protegido? La protección del discurso político y aquellos que recaigan sobre asuntos de interés públicos resulta razonable en la medida en que la libertad de expresión se presenta como una herramienta fundamental para el funcionamiento de la democracia dentro de una sociedad pluralista, de ahí que, se deba asegurar y garantizar que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones de manera libre, en especial cuando dichas manifestaciones estén relacionadas con asuntos de interés público v.gr. cuestiones políticas.

El correcto funcionamiento del orden democrático de una sociedad organizada exige la protección especial de determinados discursos ya que la libertad de expresión como lo hemos advertido es un derecho cuyas características influyen tanto en el libre desarrollo de la personalidad del individuo como en la salud institucional de la democracia, lo anterior, obliga a proteger el discurso político y aquellos que recaigan sobre asuntos de interés público, el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, así como el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad de las personas.

“Como consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones relativas a asuntos de interés público, incluyendo todo lo atinente al Estado, sus instituciones y sus funcionarios, tienen un nivel especial de protección (...) las autoridades deben demostrar una mayor tolerancia frente a estas expresiones - incluso si son para ellos chocantes, desagradables o perturbadoras-, abstenerse de imponerle limitaciones con aún más rigor, y proteger a quienes las emiten” (BOTERO, GUZMÁN, JARAMILLO y GÓMEZ. 2017. p. 63).

La protección del discurso sobre los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los candidatos a ocupar cargos públicos está relacionado con el denominado

«escrutinio público» exigiendo mayor tolerancia a la crítica que se realice en el ejercicio de sus obligaciones públicas. Esto no significa que tanto el honor como el buen nombre de quienes ocupan cargos públicos no puedan ser judicialmente protegidos, sino más bien, implica un mayor grado de tolerancia. La pregunta ahora es ¿Qué autoridad y cómo determina los límites de la tolerancia? ¿Acaso el derecho no debe asegurar el bienestar físico y moral de todas las personas sin distinción alguna?

“(...) el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Ello no implica a que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura (...)” (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2009. párr. 42).

Finalmente, pero no por eso menos importante, aquellas expresiones o manifestaciones que involucran componentes de la identidad o dignidad del ser humano y que están relacionadas con la idea de pluralismo cultural, tales como, la lengua ancestral, la orientación sexual, el credo o conciencia son especialmente protegidos. Ahora bien, si partimos de una posición liberal en la que el Estado debe abstenerse de imponer una concepción específica de vida buena, ya que existen distintas, opuestas e infinitas concepciones del bien, compatibles con la autonomía individual y racionalidad de los seres humanos ¿Cómo justificamos la intervención del Estado a la hora de proteger la diversidad cultural? ¿Qué relación existe entre neutralidad y libertad de expresión?

### **iii. La libertad de expresión en el derecho internacional**

Las ideas de la ilustración constituyen la génesis de la libertad de expresión. Debido al proceso de internacionalización la libertad de expresión ha sido incorporada en múltiples instrumentos internacionales. Consecuencia de aquello y del efecto irradiación los Estados modernos la han incorporado en sus constituciones. Así la libertad de expresión ha sido recogida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos mencionados constituyen el conocido «bloque de convencionalidad» en la materia. La dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión y su relación con el orden democrático de los Estados explica porque ha sido incorporada en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos tanto universales como regionales. No cabe la posibilidad que un Estado presuma de democrático si no garantiza a sus asociados el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, el cual se ha transformado debido al desarrollo de las nuevas tecnologías y las redes sociales, en definitiva, el ciberespacio o lo que se conoce como sociedad digital.

Lo anterior nos obliga a resolver las siguientes cuestiones ¿Debe el Estado regular el contenido de la libertad de expresión en el ciberespacio? ¿Cuáles son las fronteras de la libertad de expresión en las redes sociales? Sin perjuicio de no tener posiciones concluyentes sobre el tema lo que si resulta categórico es la necesidad de proteger el ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos en el ágora digital, espacio que ha sustituido la antigua plaza de las polis griega donde se congregaban antiguamente los ciudadanos a expresar sus opiniones. Sin embargo ya sea en el espacio público físico o digital el debate sobre la moral positiva y la moral crítica subsisten, sobre la justificación de la imposición legal de una determinada moralidad.

## **b. El lenguaje de odio**

### **i. Noción conceptual del lenguaje de odio**

En un sistema democrático gobernado por virtudes públicas como la tolerancia y el pluralismo religioso, político y cultural determinadas expresiones o manifestaciones en cierta medida hirientes, ofensivas, molestas, reprochables son protegidas por el ordenamiento jurídico de derecho positivo, ya que en el fondo son el resultado del ejercicio de un derecho fundamental; esto es, el derecho a la libertad de expresión. Lo expuesto significa acaso que ¿La protección del derecho fundamental a la libertad de expresión prevalece en detrimento de otros derechos menos fundamentales? tanto en el ámbito local por los tribunales de justicia nacionales como en el plano internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toda vez que la libertad de expresión es el pilar fundamental del progreso y desarrollo de las sociedades democráticas, pero, ¿existe alguna forma de expresión o manifestación que deba ser limitada o censurada?; es decir, que no sea tolerada en democracia.

¿Es posible que el derecho fundamental a la libertad de expresión colisione con otros derechos? Sí, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y al igual que todos los derechos tienen límites, pero ¿Cuáles son los límites del derecho a la libertad de expresión? El lenguaje de odio es un claro ejemplo de la colisión del derecho a la libertad de expresión con el contenido de otros derechos fundamentales. El lenguaje de odio es una forma de expresión o manifestación hiriente, humillante e intimidatoria intolerables en sociedades democráticas y plurales, si lo anterior es correcto podemos arriesgarnos a decir que el lenguaje de odio constituye un límite a la libertad de expresión, pero ¿Por qué hay que limitar el lenguaje de odio? si el Estado limita cualquier forma de expresión o manifestación acaso ¿no está lesionando la libertad de conciencia y autonomía de los individuos? “otorgar al Estado el poder de distinguir entre el bien y el mal, destruye la libertad de conciencia y allana el camino hacia la tiranía”. (DEVLIN, P. 2010. p.140).

El lenguaje de odio es toda forma de expresión o manifestación ya sea verbal, escrita, corporal, simbólica de carácter hiriente, ofensiva, discriminatoria, antidemocrática cuyo propósito o resultado fomente o incite acciones u omisiones lesivas en contra de determinados individuos o grupos de individuos que por su situación de vulnerabilidad se encuentran en una posición de dominación y que sean consideradas o identificadas con cualquiera de las categorías sospechosas v.gr. etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-

económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

“Estamos frente a supuestos que no encajan con el ejercicio de las libertades democráticas ampliamente protegidas, sino que son expresión de ideologías radicales y discriminatorias que pretenden fomentar e incitar acciones atentatorias contra determinados individuos o colectivos por razón de raza, religión, ideas políticas, orientación sexual o cualquier otra razón o condición personal o social” (ABA-CATOIRA, A. 2015. p. 201).

La intolerancia al lenguaje de odio no solamente ha sido adoptada en el derecho positivo local de los Estados también constituye un asunto que varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han abordado. El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece que los Estados partes condenan todas las “(...) ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial (...”). El número 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”, esto demuestra cómo el proceso de internacionalización influye en la evolución de los derechos.

## **ii. Libertad de expresión y libertad negativa y positiva**

La colisión de derechos a la que nos expone el lenguaje de odio es aquella en la que se involucra la libertad de expresión con contraposición con la igualdad en el debate público y la dignidad humana. Resulta conveniente en este punto aproximarnos al estudio de dicho fenómeno a partir de la noción de libertades negativas y positivas. El primer sentido de la libertad; esto es, la libertad negativa responde a la pregunta ¿En qué medida el individuo está libre de interferencia? mientras que el segundo sentido, o sea, la libertad positiva contesta a la pregunta ¿En qué medida me gobiernan o me gobiernan? “(...) si son libertades negativas cuya garantía requiere una intervención mínima del Estado o si son libertades positivas sujetas a la intervención pública para garantizar la dignidad humana fundamento de los derechos fundamentales y el orden social” (FLISS, O. 1996. p.17-27).

La libertad negativa considera que el hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros, hace referencia a la ausencia de estorbos. La libertad negativa integra el núcleo de las instituciones liberales de protección de derechos individuales, de limitación del poder político y defensa del pluralismo. “Normalmente se dice que soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad” (BERLIN, I. 2010, p. 47). La libertad positiva expone que el individuo desea ser gobernado por sí mismo, necesita controlar su vida, ser libre para conducirse, tener la capacidad de elegir libremente su plan de vida. La razón es precisamente lo que lo distingue de otros seres vivos. “Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores (...). Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los de otros hombres” (BERLIN, I. 2010, p. 60).

A continuación abordaremos la libertad de expresión en el marco de la libertad negativa a partir de la tradición de los Estados Unidos de América. La primera enmienda de su Constitución establece que “El Congreso no (...) impondrá obstáculos a la libertad de expresión o de la prensa (...).” Lo anterior nos demuestra la fuerte influencia del liberalismo clásico en la libertad de expresión; esto es, limitando la intervención del Estado y evitando su injerencia en la esfera individual de las personas, protegiendo su autonomía y eliminando las barreras que supone la presencia del Estado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, con el único propósito de garantizar y ampliar el radio de su libertad individual. “Se señala por lo tanto una visión de libertad negativa, donde comporta la no injerencia en el ámbito individual, que supone el aumento de la libertad por la ausencia de barreras en su ejercicio” (PÉREZ, O. 2010. p.71).

En torno a la necesidad de defender la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América se ha construido jurisprudencialmente la teoría del «free marketplace of ideas» o «mercado libre de las ideas» a partir de la cual se pretende proteger cualquier discurso, expresión, opinión o juicio de valor, con independencia de su contenido. Fue Oliver Wendell Holmes, juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América quién a través de un voto particular en el caso Abrams vs. United States of America introdujo el concepto. Para HOLMES a través del libre intercambio de las ideas se alcanza el bien supremo; esto es, la verdad “(...) la mejor prueba de la verdad solamente puede ser aceptada por la capacidad del pensamiento en la competencia del mercado, esa verdad es el único fundamento sobre el cual los deseos pueden realizarse de manera segura” (HOLMES, O. 1919.)

La libertad de expresión se justifica en tanto nos permite acercarnos a la verdad e incluso alcanzarla, siempre y cuando las ideas del mercado compitan libremente, sin limitación o intervención alguna que pueda entorpecer aquella dinámica. Esto garantiza el debate abierto y la deliberación pública de las diferentes opiniones que naturalmente se producen en sociedades democráticas y plurales. El éxito de una tesis sobre las demás se medirá cuando aquella idea u opinión se imponga sobre las demás, en otros términos, cuando la mayor cantidad de individuos se identifique y apropie con un argumento específico. Lo anterior impide que el poder representado a través del Estado declare o imponga una verdad oficial y lo obliga a mantener un comportamiento neutral, pero, ¿Existe algún caso en el que el Estado pueda imponer una moral específica? ¿La cohesión social justifica que el Estado imponga determinados valores?

“Si toda la especie humana no tuviera más que una opinión, y solamente una persona, tuviera la opinión contraria, no sería más justo el imponer silencio a esta sola persona, que si ésta sola persona tratara de imponérselo a toda la humanidad, suponiendo que esto fuera posible” (MILL, S. 1986. p. 33).

El espíritu del mercado libre de las ideas es la defensa de la deliberación, el contraste y competencia de las ideas, el rechazo a cualquier forma de censura a la expresión de ideas u opiniones o peor aún la imposición del silencio por voluntad del poder, ya que todo esto constituye un perjuicio a la humanidad, a la generación presente porque les privan la oportunidad de buscar la verdad y se les niega su condición de seres racionales y agentes morales capaces de decidir por sí mismos, mientras que a la generación futura se les niega el beneficio que hubiese comportado el desarrollo de sus

antepasados en caso de haberseles permitido buscar la verdad. En palabras de MILL “Si esta opinión es justa se le priva de la oportunidad de dejar el error por la verdad; si es falsa, pierden lo que es un beneficio no menos grande: una percepción más clara y una impresión más viva de la verdad, producida de su choque con el error” (MILL, S. 1986. p. 33).

La actitud del Estado respecto de la libertad de expresión en el marco de la libertad positiva es activa, deja a un lado su neutralidad e interviene para garantizar los derechos de las personas. En este caso la protección de la dignidad humana precede a la libertad de expresión y por lo tanto se justifica la limitación de esta última y frente a una potencial colisión entre ambas la libertad de expresión cederá ante la dignidad humana. Este modelo ha sido reproducido por la tradición jurídica alemana luego de la Segunda Guerra Mundial. El artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 estableció “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es la obligación de todo poder público”. A esto hay que sumar el concepto de democracia militante a través del cual el Estado corrige cualquier discurso antidemocrático, lo anterior se entiende, luego de los traumáticos acontecimientos del nazismo.

“La libertad de expresión en Alemania tiene sus límites en razón de la denominada democracia militante, y un sistema donde hay ‘cero tolerancia’ con quienes están en contra de la democracia. Por tanto, existen medidas penales cuando hay expresiones que vayan en contra del orden público, los derechos fundamentales o el sistema democrático” (ESQUIVEL, Y. 2016. p.31).

### **iii. El lenguaje de odio como límite a la libertad de expresión**

El artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que la libertad de expresión comprende la libertad de opinión y la libertad para recibir o comunicar informaciones o ideas sin que medie la injerencia de autoridad pública alguna. El ejercicio de este derecho como de cualquier otro entraña deberes y responsabilidad. El caso de la libertad de expresión no es una excepción, incluso se plantean limitaciones a su ejercicio, tal es el caso del lenguaje de odio, el cual no está protegido por la libertad de expresión, más bien todo lo contrario, está prohibido. Pero ¿Qué o quién determina lo que debemos entender por lenguaje de odio? ¿Prohibir determinadas expresiones no significa de alguna manera imponer valores oficiales? o peor aún, esta limitación ¿Acaso no compromete la deliberación pública y consecuentemente debilita el valor de la democracia y el pluralismo?

Resulta oportuno volvemos a plantear lo siguiente ¿Es posible que las palabras causen daño? Sin duda el tratamiento de este fenómeno no es homogéneo. Podemos identificar dos modelos al respecto. Uno desarrollado en los Estados Unidos de Norteamérica y otro en la República Federal Alemana. En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica la Corte Suprema de Justicia ha señalado que únicamente se justifica la intervención del Estado cuando exista un peligro “real e inminente” en contra de algún miembro o grupo de miembros de la comunidad para evitar un daño en su contra. Mientras que en el caso de la República Federal Alemana se parte de la intangibilidad de la dignidad humana y su implacable protección. Sin duda los esfuerzos que deben

dedicarse en la materia deben intentar resolver cuándo el ejercicio de la libertad de expresión se deforma y se convierte en lenguaje de odio.

### c. Análisis jurisprudencial

#### i. Libertad de expresión y lenguaje de odio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a la libertad de pensamiento y expresión el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece entre otras cosas que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual consiste en la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio o procedimiento. Derecho que no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar contempladas en la ley y únicamente con el fin de asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás y la protección de la seguridad, orden, salud y moral pública<sup>1</sup>.

El número 5 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición expresa en contra del lenguaje de odio ya que este tiene la intención de provocar deliberadamente una lesión a la dignidad de las personas y consecuentemente la violación de los derechos humanos de las víctimas o de un grupo de víctimas “(...) 5. Estará prohibida por la ley (...) toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido paulatinamente el elemento teleológico del lenguaje de odio, el cual consiste en provocar deliberadamente una lesión a la dignidad de una persona o grupo de personas por su condición de clase, color de piel, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, género, cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, y que ha tenido trascendencia en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados.

“En los casos más extremos, las expresiones de odio pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994. Ambas atrocidades dieron lugar a la creación de tribunales internacionales para procesar a los responsables (...)” (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2004. párr. 20).

El lenguaje de odio constituye un límite a la libertad de expresión, pero, ¿Cómo saber si dicha limitación es una medida razonable? La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un «test tripartito» que justifica la limitación a la libertad de expresión. Así la limitación debe establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa, debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados

<sup>1</sup> Véase: Numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Última vez consultado el 26 de junio de 2019.

por la Convención Americana y debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad que busca, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende.

## **ii. Libertad de expresión y lenguaje de odio en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

No resulta sencillo identificar cuando ciertas expresiones constituyen un lenguaje de odio, en tal virtud, un examen adecuado exige valorar el contexto en el que fueron proferidas. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el lenguaje de odio se configura cuando por motivos raciales o religiosos se incita a la violencia. La jurisprudencialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha identificado dos tipos de expresiones: por un lado, aquellas seriamente incitadoras a la violencia; y, por otro, aquellas cuyo contenido puede ser potencialmente ofensivo. Lo anterior explica por qué el lenguaje de odio no está protegido por la libertad de expresión.

El doble estándar de protección que ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advierte la colisión entre la libertad de expresión y la dignidad humana así como la protección de la igualdad frente al lenguaje de odio. Para justificar su limitación el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado la doctrina del «abuso del derecho» y el «test de Estrasburgo». Sin embargo la idea de limitar la libertad de expresión en sistemas democráticos resulta sospechosa y suscita el debate público sobre tal intervención. Acaso limitar la libertad de expresión ¿constituye una suerte de paternalismo? o quizás ¿la imposición de cierta moralidad?

La doctrina del abuso del derecho se configura producto del artículo 17 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales e implica que las disposiciones del instrumento en referencia no pueden ser interpretadas de tal manera que un derecho lesione o destruya el contenido de otros derechos y libertades o cuyas limitaciones excedan lo previsto en el Convenio. El objetivo es prevenir el abuso de los enunciados del Convenio a favor de los intereses de ciertos individuos. Así el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede lesionar el contenido de otros derechos y libertades, como es sabido, el alcance y límite de los derechos lo establecen los propios derechos a través de su auto regulación.

El «test de Estrasburgo» desarrollado a partir del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales considera tres elementos a la hora de justificar la limitación a la libertad de expresión en cada caso en concreto: previsión legal de la injerencia, fin legítimo; y, necesidad en una sociedad democrática. El último elemento constituye la piedra angular del examen, justamente allí se estudia si la interferencia es proporcional y las razones invocadas son suficientes, las cuales en todo caso serán evaluadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entorno al margen de apreciación nacional que no es otra cosa que un criterio hermenéutico de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

“En sus decisiones, la Corte ha utilizado las disposiciones del inciso 2 del artículo 10 para determinar cuándo se justifica una restricción a la libertad de expresión: una interferencia con la libertad de expresión viola el artículo 10 a menos que esté “prescrita por ley”, esté destinada a la consecución de, por lo menos, uno de los objetivos estipulados en el inciso 2 del artículo 10 y sea

“necesaria en una sociedad democrática.” La Corte ha definido reiteradamente la expresión “necesaria” como una “necesidad social imperiosa” y ha evaluado las interferencias en función a la “proporcionalidad al objetivo legítimo que se persigue” (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2004. párr. 19).

En la sentencia del caso «Vejdeland y otros c. Suecia» de 09 de febrero de 2012 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la condena impuesta a un grupo de jóvenes quienes dejaron en los casilleros de los alumnos de una escuela secundaria material panfletario cuyo contenido afirmaba 1. Que la homosexualidad constituye una desviación sexual que destruye las bases morales de la sociedad; 2. Que la difusión del virus del VIH obedece a la promiscuidad de los homosexuales, a quienes se les identificaba como la principal razón de esta "plaga de la modernidad"; y 3. Que las organizaciones homosexuales abogaban por la legalización de la pedofilia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la sanción establecida en contra de los jóvenes no vulneró su derecho a la libertad de expresión, ya que ellos argumentaban que su intención era generar un debate público acerca de la posición del sistema educativo frente a la homosexualidad. “55. El Tribunal reitera que la incitación al odio no necesariamente debe comportar el llamado a la comisión de actos violentos o criminales. Insultar, ridiculizar o difamar a un grupo específico de la población puede ser suficiente para que las autoridades estatales adopten medidas para combatir el discurso del odio, como un modo irresponsable de ejercicio de la libertad de expresión (...). La discriminación basada en la orientación sexual es tan grave como la discriminación por motivos de "raza, origen o color".

## **2. Conclusión**

La libertad de expresión es un derecho humano compuesto por dos dimensiones una individual y otra colectiva. La dimensión individual permite el libre desarrollo de la personalidad de los individuos mientras que la dimensión colectiva constituye la piedra angular de las sociedades democráticas. El lenguaje de odio constituye un límite a la libertad de expresión ya que consiste en una forma de expresión o manifestación hiriente, humillante e intimidatoria intolerables en sociedades democráticas y plurales.

En cuanto a la limitación de la libertad de expresión sobresalen dos modelos. Uno desarrollado en los Estados Unidos de Norteamérica y otro en la República Federal Alemana. En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica la Corte Suprema de Justicia ha señalado que únicamente se justifica la intervención del Estado cuando existe un peligro “real e inminente” en contra de algún miembro o grupo de miembros de la comunidad para evitar un daño en su contra. Mientras que en el caso de la República Federal Alemana se parte de la intangibilidad de la dignidad humana y su implacable protección.

## **3. Bibliografía**

### **a. Científica**

ABA-CATOIRA, A. (2015) “Protección de las libertades de expresión y sanción del discurso del odio en las democracias occidentales” no Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña. Número 19. pp. 199-221.

ABRAMS, F. (1992) “Hate speech: The present implications of a historical dilemma”. Villanova Law Review. Number 37. pp. 743-756.

AHUMADA, P. (2017). “Del mercado de las ideas a la mercantilización de la esfera pública bajo el orden constitucional en chile” en revista Derecho y Crítica Social Número 3. pp. 151-189.

ALCÁCER, R. (2015). “Víctimas y disidentes. El «Discurso del Odio» en EE. UU. y Europa” en revista Española de Derecho Constitucional. Número 103. pp. 45-86.

ANSUÁTEGUI, F.J. (1990). “Notas sobre la evolución de la teoría liberal de la libertad de expresión” en anuario de Derechos Humanos. Número 6. pp. 9-22.

----- (1994). “Orígenes doctrinales de la libertad de expresión”. BOE Universidad Carlos III de Madrid. Madrid - España. pp. 422-423.

BERLIN, I. (2010). “Dos conceptos de libertad y otros escritos”. Traducción de Ángel Rivero. Alianza Editorial S.A. Madrid - España.

----- (1988). “Cuatro ensayos sobre la libertad”. Alianza Universidad. Madrid - España.

BONJORN, Y. (2015). “Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Universitat de Lleida. Lleida - España. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Última vez consultada el 25 de junio de 2019.

BOTERO, C., GUZMÁN, F., JARAMILLO, S. y GÓMEZ, S. (2017). “El derecho a la libertad de expresión: curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas”. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Bogotá - Colombia. 2017.

CARRASCO, G.P. (1992). “Hate speech and the First Amendment: On a colision course?”. Villanova Law Review. Volume 37. Number 4. pp. 723-741.

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA. (1997). “Recomendación número R (97) 20” del 30 de octubre.

CONSTANT, B. (1989). “Escritos políticos”. Traducción de María Luisa Sánchez Mejía. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid - España.

CUEVA, R. (2012). “El discurso de odio y su prohibición”. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Número 35. pp. 437-455.

DEVLIN, P. (2010). “La imposición de la moral”. Editorial Dykinson. Madrid - España.

DWORKIN, R. (1996). “Freedom’s Law”. Harvard University Press.

ESQUIVEL, Y. (2016). “El discurso de odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Cuestiones constitucionales*. Número 35. pp. 3-44.

FARELL, M.D. (1989). “Libertad negativa y libertad positiva” en revista del Centro de Estudios Constitucionales. Número 2. pp. 9-20.

FAYOS, A. (1996). “Reflexiones sobre la jurisprudencia norteamericana en materia de libertad de expresión: De Holmes a la sentencia del caso internet” en revista de Administración Pública. Número 141. pp. 395-426.

FISS, O. (1996). “El efecto silenciador de la libertad de expresión”. *Isonomía*. Número 4. pp. 17-27.

----- (1999). “La ironía de la libertad de expresión”. Traducción de FERRERES, V y MALEM, J. Gedisa. Barcelona - España.

FLISS, O. (1996). “El efecto silenciador de la libertad de expresión” en revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Número 4. pp. 17 - 27.

HABERMAS, J. y RAWLS, J. (1998). “Debate sobre el liberalismo político”. Introducción de Fernando Vallespín. Ediciones Paidós. I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona - España.

HART, H.L.A (2006). “Derecho, Libertad y Moralidad”. Editorial Dykinson. Madrid - España.

HAUPT, C.E. (2005). “Regulating hate speech damned if you do and damned if you don’t: Lessons learned from comparing the German and U.S. approaches”. Boston University International Law School Roundtable. Number 3. pp. 35-57.

HYLTON, K. (1996). “Implications of Mill’s theory of liberty for the regulation of hate speech and hate crimes”. University of Chicago Law School Roundtable. Number 3. pp 35-57.

INGRER, S. (1984). “Marketplace of ideas: A legitimizing myth”. Duke Law Journal. Volume 1. pp. 1-91.

JEFFRE, A.J. (1986). “Free speech and press: an absolute right?” Human Rights quarterly. Number 8. pp. 197-226.

KROTOSZYNSKI, JR. R. (2004). “A comparative perspective on the first amendment: Free speech, militant democracy and the primacy of dignity as preferred constitutional value in Germany”. *Tulane Law Review*. Number 78. Pp. 1549-1609.

LAWRENCE, F. (1993). “Resolving the hate crimes / hate speech paradox: Punishing bias crimes and protecting racist speech”. *Notre Dame Law Review*. Number 68. pp 673-721.

LOUIS-LEÓN, C. (2011). “Taller de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso”. Estudio para el taller sobre Europa. Viena - Austria.

MILL, S. (1986) “Sobre la libertad”. Traducción de Pablo de Azcárate y Natalia Rodríguez Salmones. Alianza Editorial S.A. Madrid - España.

MORA, Y. (2015). “Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Master Universitat de Lleida. Lleida - España.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1998). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%201998.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (1999). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%201999.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2000). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202000.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2001). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202001.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2002). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202002.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2003). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202003.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2004). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2005). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf> Última vez consultado el 27 de junio de 2019.

----- (2006). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202006%201%20ESP.pdf> Última vez consultado el 26 de junio de 2019.

----- (2007). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202007%201%20ESP.pdf> Última vez consultado el 26 de junio de 2019.

----- (2008). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf> Última vez consultado el 26 de junio de 2019.

----- (2009). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf> Última vez consultado el 25 de junio de 2019.

----- (2010). “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf> Última vez consultado el 25 de junio de 2019.

----- (2010). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESP.pdf> Última vez consultado el 25 de junio de 2019.

----- (2011). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf> Última vez consultado el 25 de junio de 2019.

----- (2012). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf> Última vez consultado el 25 de junio de 2019.

----- (2013). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en:

[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014\\_04\\_22\\_IA\\_2013\\_ESP\\_FINAL\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf) Última vez consultado el 24 de junio de 2019.

----- (2014). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202014.pdf> Última vez consultado el 24 de junio de 2019.

----- (2015). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2015RELE.pdf> Última vez consultado el 24 de junio de 2019.

----- (2016). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf> Última vez consultado el 22 de junio de 2019.

----- (2017). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf> Última vez consultado el 22 de junio de 2019.

----- (2018). “Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión”. Washington D.C. - Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/IA2018RELE-es.pdf> Última vez consultado el 22 de junio de 2019.

PARECK, B. (2006). “Hate speech. Is there a case for banning?”. Public policy research. Volume 12. Number 4. pp. 213-223.

PEREZ DE LA FUENTE, O. (2010). “Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana”. En Cuadernos de Filosofía del Derecho. Número 21. pp. 67-104.

----- (2010). “El enfoque español sobre el lenguaje de odio” en PÉREZ DE LA FUENTE, O. y MARTÍNEZ, O. “Una discusión sobre identidad de minorías y solidaridad”. Dykinson. Madrid - España. pp. 133-156.

QUINT, P.E. (1989). “Free speech and private law in German constitutional theory”. Maryland Law Review. Volume 48. Number 2. pp. 247-349.

RAMOS, F. (2007). “La comunicación bajo control. Usos abusos, mitos, dueños, límites y riesgos de la libertad de expresión”. Asociación de la Prensa de Vigo. Vigo - España.

RAZ, J. (1988). “Morality of freedom”. Clarendon Press, Oxford - England.

----- (1994). “Free expression and personal identification” in WALUCHOW, W.J. (ed) “Free expression”. Clarendon Press. Oxford - England. pp. 1-30.

----- (2001). “La ética en el ámbito público”. Traducción de María Luz Melón. Barcelona - España.

ROSENFELD, M. (2003). “Hate speech in constitutional jurisprudence: A comparative analysis”. Cardozo Law School. Working Papers Series. Number. 41.

SALVADOR, P. (1990). “El mercado de las ideas”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid - España.

SAAVEDRA, M. (2006). “El lenguaje de odio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”. Persona y Derecho. Número 55. pp. 547-576.

----- (1993). “El derecho de la libertad”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid - España.

SELEME, H. (2004). “Neutralidad y justicia. Entorno al liberalismo político de John Rawls”. Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid - España

VILLACENCIO, L. (2003). “La prioridad de la libertad de expresión” en revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid. Volumen 9. pp, 166-206.

### **b. Legal**

Constitución de los Estados Unidos de América adoptada el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia - Pensilvania.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A(XX) el 21 de diciembre de 1965.

Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 04 de noviembre de 1950.

Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Octubre de 2000

Declaración Universal de Derecho Humanos Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 el 10 de diciembre de 1948 en París.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, traducción:  
Ricardo García Macho; Karl-Peter Sommermann.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea  
General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre  
de 1966.